

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA SALA PENAL**

ESTADO ELECTRÓNICO 042

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de proceso	Accionante Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2020-0626-5	Tutela 1° instancia	Jeison de Jesús Fernández Cardona	Juzgado Promiscuo del Cto de Santa Bárbara	Improcedente por falta de legitimación	Julio 30 de 2020
2020-0593-4	Tutela 1° instancia	Yhon Jaime Quintero Ciro y otro	Fiscalía General de la Nación	Niega Amparo	Julio 30 de 2020
2020-0623-5	Decisión de plano	Acceso carnal abusivo con menor de 14 años	Omar de Jesús Gómez Mahecha	Declara infundada recusación	Julio 30 de 2020

FIJADO, HOY 31 DE JULIO DE 2020, A LAS 08:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

DESIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

Tutela primera instancia
Accionante: Jeison de Jesús Fernández Cardona y otros (actuando mediante agente
oficioso)

Accionado: Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara-Antioquia
Radicado interno: 2020-0626-5



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

Medellín, treinta (30) de julio de dos mil veinte

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta 66

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	Jeison de Jesús Fernández Cardona y otros (mediante agente oficioso)
Accionado	Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara-Antioquia
Tema	Tutela contra providencia judicial
Radicado	(N.I 2020-0626-5)
Decisión	Improcedente por falta de legitimación

ASUNTO

Procede la Sala a pronunciarse en primera instancia sobre la acción de tutela promovida por el señor MATEO PATIÑO GIRALDO quien dice actuar como agente oficioso de los señores JEISON DE JESÚS FERNÁNDEZ CARDONA, ANDRÉS FELIPE JARAMILLO CARDONA, JEIFER CAMILO ÁLVAREZ RESTREPO y CARLOS ALBERTO LOTERO CANO, contra el JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA-ANTIOQUIA.

CONSIDERACIONES

Dice el artículo 86 de la Constitución Política que *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí misma o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

El artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela podrá ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o por conducto de representante, *“también se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa”, pero “cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.”*

La jurisprudencia constitucional ha señalado los siguientes presupuestos respecto de la figura del agente oficioso:

- 1- El agente oficioso debe manifestar que está actuando como tal.
- 2- Del escrito de tutela se debe poder inferir **que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer la acción de tutela**, ya sea por circunstancias físicas o mentales.
- 3- La informalidad de la agencia, pues esta no implica que deba existir una relación formal entre el agente y los agenciados.

4- La ratificación de lo actuado dentro del proceso¹.

En el caso propuesto, el señor MATEO PATIÑO GIRALDO interpone la presente acción de tutela y afirma ser agente oficioso de los señores JEISON DE JESÚS FERNÁNDEZ CARDONA, ANDRÉS FELIPE JARAMILLO CARDONA, JEIFER CAMILO ÁLVAREZ RESTREPO y CARLOS ALBERTO LOTERO CANO quienes se encuentran privados de la libertad.

Sin embargo, no puede admitirse su solicitud de amparo constitucional porque en el escrito de tutela no señaló las razones por las cuales los agenciados no están en condiciones de ejercer directamente la acción.

Cabe advertir que el derecho de acceder a la administración de justicia a través de la acción de tutela no se encuentra limitado por la condición de privados de la libertad de los afectados. Es más, éstos cuentan con la posibilidad de accionar directamente sirviéndose para el efecto del INPEC o de actuar representados por un profesional del derecho.

En consecuencia, como en esta acción de tutela, no se encuentra acreditada la agencia oficiosa, se declarará improcedente.

Sobre la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela ante la falta de legitimación en la causa para actuar, en la sentencia T-661 de 2014, la Corte Constitucional decantó que:

“... el juez solo puede declarar el rechazo de una petición en el proceso de tutela en las siguientes hipótesis: i) en la admisión de la demanda siempre que (a) no pueda determinarse los hechos o la razón que fundamenta la solicitud de protección; (b) el juez hubiese solicitado al demandante ampliar la información, aclararla o corregirla en un término de tres (3) días, expresamente señalados en la correspondiente providencia; y que (b) este término haya vencido sin obtener ningún pronunciamiento del demandante al respecto; ii) al momento de declarar la temeridad de una tutela, dado que existe multiplicidad de demandas que se fundamentan en los mismos hechos, actuación que debe ser dolosa así como de mala fe ; y iii) al decidir que el funcionario jurisdiccional es incompetente para tramitar

¹ Corte Constitucional, sentencia T 004 de 2013.

el incidente de desacato.

Por lo tanto, aunque en otras ocasiones ha sido el rechazo de la acción de tutela la opción elegida cuando no se acredita la legitimación para actuar, de conformidad con el precedente en cita, lo propio será declarar improcedente la petición de amparo constitucional.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo con la aceptación del contenido del auto por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por **MATEO PATIÑO GIRALDO** quien dice actuar como agente oficioso de los señores **JEISON DE JESÚS FERNÁNDEZ CARDONA, ANDRÉS FELIPE JARAMILLO CARDONA, JEIFER CAMILO ÁLVAREZ RESTREPO y CARLOS ALBERTO LOTERO CANO**, contra el **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA-ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INFORMAR que esta decisión se debatió y aprobó por correo electrónico, siguiendo los acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA-20-11518, y prórrogas, del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: La presente decisión admite el recurso de apelación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del

Tutela primera instancia
Accionante: Jeison de Jesús Fernández Cardona y otros (actuando mediante agente
oficioso)

Accionado: Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara-Antioquia
Radicado interno: 2020-0626-5

reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la
Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

N° Interno : 2020-0593-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : Yhon Jaime Quintero Ciro
Astrid Bibiana Vásquez Bahos
Accionada : Fiscalía General de la Nación
Decisión : Niega amparo

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 064

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Procede la Sala a resolver la presente acción de tutela, promovida por los ciudadanos YHON JAIME QUINTERO CIRO y ASTRID BIBIANA VÁSQUEZ BAHOS, contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en procura de la protección de su garantía constitucional fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Manifestaron los accionantes que a través de correo electrónico, solicitaron el 11 de Mayo de 2020, ante el

Nº Interno : 2020-0593-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : Yhon Jaime Quintero Ciro y otro
Accionada : Fiscalía General de la Nación

Señor Fiscal General de la Nación, se les indicara y así mismo certificara si es una directriz emitida por el órgano estatal que representa *“no llamar por teléfono para realizar citaciones y no citar en centros comerciales, cafeterías o restaurante o por fuera de las instalaciones oficiales de la fiscalía general de la nación a personas que se requieran su comparecencia”*, tal como fue explicado en un programa periodístico de la misma entidad. Sin embargo, afirman, hasta el momento no obtienen una respuesta clara y de fondo sobre ese tópico.

En virtud de lo anterior, solicitan que se ordene al accionado, de manera inmediata de respuesta al derecho de petición elevado el *11 de mayo de 2020*.

Fue así como procedió la Magistratura a imprimir el trámite de rigor a la acción de amparo, a cuyo efecto fue requerido el ente accionado, y en punto a que ejerciera sus derechos de contradicción y defensa en el presente mecanismo constitucional, obteniéndose respuesta en los siguientes términos:

1. FISCALÍA LOCAL 114 COCORNÁ Y SAN LUÍS:

En cuanto a lo aducido por los accionantes al manifestar que nunca obtuvieron respuesta al derecho de petición fechado el 11 de mayo de 2020 dirigido al Fiscal General de la Nación, doctor Francisco Roberto Barbosa Delgado, enviado por correo electrónico el 13 de mayo de 2020 al destinatario pqrs@fiscalia.gov.co, según se observa en la captura de pantalla

N° Interno : 2020-0593-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : Yhon Jaime Quintero Ciro y otro
Accionada : Fiscalía General de la Nación

del correo electrónico que adjuntaron los accionantes, aclaró la delegada que el correo institucional que figura como destinatario está incompleto porque no es pqr@fiscalia.gov.co, sino ges.documentalpqr@fiscalia.gov.co

Además señala, el portal institucional www.fiscalia.gov.co que es de acceso público y de fácil consulta para ciudadanos y abogados como la tutelante, se puede consultar los canales de atención actualizados, incluyendo el correo institucional habilitado para solicitudes, peticiones, quejas, reclamos y sugerencias y en ese orden de ideas, con el ánimo de establecer si la parte actora los había utilizado, se elevó consulta a la Mesa de Control de PQRS de Antioquia, donde procedieron a buscar en la base de datos de correspondencia – ORFEO desde el 01 de mayo de 2020 hasta la fecha y no arroja ningún registro de peticiones a nombre de los accionantes.

Por lo anterior concluye, el derecho de petición que aducen los actores no fue respondido, en realidad nunca ingresó o fue presentado a la Fiscalía General de la Nación, siendo imposible para la Entidad dar respuesta a unas solicitudes que nunca se hicieron ante la Institución, de ahí que estime inexistente una acción u omisión aflictiva del derecho fundamental de petición.

En todo caso señala la señora Fiscal que una vez recibió el traslado de la tutela, procedió inmediatamente a dar respuesta de fondo a la petición de los actores mediante Oficio 081 de 2020 enviado vía correo electrónico el día 25 de julio de 2020 y entregado físicamente en la dirección aportada por los accionantes y a ella se anexó copia de Informe de Investigador de Campo FPJ-

N° Interno : 2020-0593-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : Yhon Jaime Quintero Ciro y otro
Accionada : Fiscalía General de la Nación

11 del 03 de diciembre de 2019 –Interceptación de comunicaciones con control posterior efectuado, donde se evidencia la forma de solicitar la presentación de los accionantes al Despacho Fiscal, teniendo en cuenta que los señores QUINTERO CIRO y VASQUEZ BAHOS aducen en el escrito de petición que la Fiscalía delegada en su caso *“no cumple con las normativas que esa institución tiene”* basados en una supuesta citación por llamada telefónica para acudir a un parque público.

Es así como la mencionada funcionaria deja igualmente constancia de que en ningún momento han sido conculcadas las garantías procesales que le asisten a los señores YHON JAIME QUINTERO CIRO y ASTRID BIBIANA VÁSQUEZ BAHOS como acusados dentro del proceso penal con radicado 051976099137201800019, en etapa de conocimiento, pues en la copia del informe de las interceptaciones que se adjunta, se evidencia haberseles solicitado su comparecencia a oficinas de la Fiscalía General de la Nación y que siempre se les requerían los datos de contacto para efectuar el envío de la citación correspondiente, pero siempre fueron renuentes.

Advierte igualmente la accionada que la información brindada a los peticionarios por medio de Oficio 081 de 2020, ya la tenían previamente, pues se les había brindado respuesta a derecho de petición presentado el pasado 20 abril de los corrientes que contenía los mismos hechos y pretensiones de la petición objeto de esta acción constitucional.

Nº Interno : 2020-0593-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : Yhon Jaime Quintero Ciro y otro
Accionada : Fiscalía General de la Nación

2. COORDINACIÓN UNIDAD DE CONCEPTOS Y ACCIONES CONSTITUCIONALES:

En su criterio, no existe vulneración al derecho de petición de los señores Yhon Jaime Quintero Ciro y Astrid Bibiana Vásquez Bahos, por cuanto la petición dirigida a la Fiscalía General de la Nación no fue radicada en un canal oficial de la misma.

Ello por cuanto si bien los accionantes en su escrito de tutela mencionan que la petición dirigida a la FGN fue remitida a través de correo electrónico y según se observa en los anexos adjuntos, la dirección a la que fue enviada su solicitud fue la siguiente: pqr@s@fiscalia.gov.co, dirección electrónica desactivada hace varios años y reemplazada por otros medios digitales para la recepción de peticiones, quejas y reclamos . Además señaló que en ninguno de los canales oficiales de comunicación del Ente Investigador y Acusador (página web, redes sociales, entre otros) se menciona el citado correo como un medio de recepción para este tipo de solicitudes y en ese orden de ideas, afirma que la entidad que representa no tuvo conocimiento de la petición relacionada en el escrito de tutela por los señores Quintero y Vásquez.

En efecto, señala que en el escrito de tutela los accionantes se limitan a afirmar que remitieron la petición a esta Entidad pero no acreditaron la recepción de la misma y en estos eventos es necesario contar con “acuse de recibido” o confirmación electrónica de envío, constancia que se genera como respuesta automática por el servidor de los correos institucionales de la FGN.

N° Interno : 2020-0593-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : Yhon Jaime Quintero Ciro y otro
Accionada : Fiscalía General de la Nación

Por lo tanto, explica, no es suficiente que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta siendo necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado.

Por lo expuesto, solicita negar las pretensiones de la parte actora, ya que no tuvo conocimiento de la petición objeto de controversia con anterioridad a la notificación del auto admisorio de la acción constitucional examinada, señalando adicionalmente que en razón a la solicitud relacionada por los accionantes con ocasión del escrito de tutela, procedió a iniciar el trámite ordinario de gestión documental, asignando el radicado No. 20206170010475 a la comunicación de los tutelantes. Asimismo, su solicitud fue orientada a la dependencia competente, para que la tramite teniendo en cuenta los términos consagrados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015), ampliados temporalmente por el Decreto Legislativo 491 de 2020.

Corresponde entonces a la Magistratura adoptar decisión de mérito, conforme con las circunstancias expuestas y en orden a lo que constituye el objeto de amparo.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Sea lo primero precisar que el punto central de la solicitud, acorde a las circunstancias que expone la parte

Nº Interno : 2020-0593-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : Yhon Jaime Quintero Ciro y otro
Accionada : Fiscalía General de la Nación

accionante en el libelo de la demanda, radica en determinar si el accionado, el señor Fiscal General de la Nación, incurrió en alguna omisión en lo que atañe a resolver en debida forma la petición formulada por los ciudadanos Yhon Jaime Quintero Ciro y Astrid Bibiana Vásquez Bahos, en torno a que se les indicara y así mismo certificara, si es una directriz emitida por el órgano estatal que aquel representa *“no llamar por teléfono para realizar citaciones y no citar en centros comerciales, cafeterías o restaurantes o por fuera de las instalaciones oficiales de la Fiscalía General de la Nación a personas que se requieran su comparecencia”*.

Así pues, advierte esta Sala de Decisión en el particular evento, que de lo manifestado en el escrito de tutela se desprende que los ciudadanos Yhon Jaime Quintero Ciro y Astrid Bibiana Vásquez Bahos, requieren una respuesta efectiva en relación con la solicitud elevada ante la entidad accionada, asistiéndoles en consecuencia el derecho constitucional y legal, a que sea resuelta en debida forma su petición, sin que esto implique en manera alguna que la respuesta tenga que ser positiva para los actores.

En ese orden, el derecho de petición como garantía fundamental de carácter subjetivo y reconocido como tal de manera expresa en el *artículo 23, Constitución Política*, constituye la materialización de la posibilidad que le asiste a los ciudadanos de acudir ante las autoridades públicas o personas privadas en demanda de una oportuna y concreta resolución de sus peticiones. A este respecto, se ha pronunciado la *H. Corte Constitucional*, entre otras, en *Sentencia T-377 de 2000*, tal como fuera referida en *Sentencia*

N° Interno : 2020-0593-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : Yhon Jaime Quintero Ciro y otro
Accionada : Fiscalía General de la Nación

T-147 del 24 de febrero de 2006, con ponencia del señor Magistrado,
Dr. Manuel José Cepeda Espinosa:

*“Bajo la circunstancia en la cual se ha elevado derecho de petición, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) Ser oportuna; (ii) Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; **(iii) Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”.*

(Negrillas y subrayas fuera del texto original).

De tal suerte que, la respuesta de un derecho de petición, ha de observar como presupuestos *sine qua non*, una resolución de manera oportuna, de fondo y en forma clara y precisa, a más de ponerse en conocimiento del peticionario, so pena de configurarse el menoscabo de la garantía constitucional fundamental de petición.

Aclarado lo anterior y antes de adoptar la decisión que corresponda, es preciso destacar que tanto la Fiscalía 114 Local de Cocorná, como el delegado del Fiscal General de la Nación, concurren en sus respuestas a esta acción constitucional señalando que la dirección de correo electrónico a la cual orientaron los actores su petición el pasado 11 de mayo, pqrs@fiscalia.gov.co, no es la correcta, información que estaba al alcance de la parte interesada puesto que en el portal institucional www.fiscalia.gov.co se encuentran los canales de atención actualizados incluyendo el correo oficial habilitado para solicitudes, peticiones, quejas, reclamos y sugerencias.

Nº Interno : 2020-0593-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : Yhon Jaime Quintero Ciro y otro
Accionada : Fiscalía General de la Nación

A partir de ese escenario se debilitan las aserciones de los accionantes, quienes en realidad se limitaron a pregonar la afectación a su derecho fundamental de petición, porque al parecer la autoridad accionada no atendía su solicitud del 11 de mayo, enviada a través del canal citado, pero sin demostrar siquiera el acuso de recibido por parte de su destinatario, que, ante la incorrección de la dirección impresa al mensaje, no estaba en la posibilidad de conocer el *petitum* de dichos ciudadanos.

De cara a lo que es objeto de estudio, podría acudirse al artículo 291 del Código General del Proceso, el cual, en el inciso final de su numeral tercero señala que *Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*

Preceptiva que armoniza con el párrafo primero del artículo 15 de la Ley 1755 de 2015, en el sentido que cuando la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

N° Interno : 2020-0593-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : Yhon Jaime Quintero Ciro y otro
Accionada : Fiscalía General de la Nación

Pero en el asunto bajo análisis, la parte actora no allega ningún elemento demostrativo de que al menos se hubiera dejado constancia del acuse de recibido, mucho menos que a la solicitud comentada se le haya asignado un número de identificación como en efecto fue realizado por parte del nivel central, cuando una vez conocida la presente actuación, procedió a iniciar el trámite ordinario de gestión documental, asignando el radicado No. 20206170010475 a la comunicación de los tutelantes.

En esas condiciones, hasta el momento no existe trasgresión a la garantía fundamental invocada, siendo lo cierto que por haberse enterado la autoridad accionada apenas en esta sede, de la existencia de una petición elevada por los señores Yhon Jaime Quintero Ciro y Bibiana Vásquez Bahos, los términos de los cuales dispone la entidad para resolverla de fondo aún no fenecen.

Además, en lo concierne a la Fiscalía 114 Local de Cocorná, es lo cierto que a pesar de no ser la encargada de emitir una certificación, como es lo pretendido por los interesados, ya se ha pronunciado en dos oportunidades frente a lo que es motivo de inquietud para ellos, y evidencia de ello es que el 7 de mayo de 2020, se les explicó lo siguiente:

“Sea lo primero recordarles, y como ya tuvieron reconocimiento en las audiencias preliminares, para la fecha que ustedes citan 24 de octubre de 2019, sus teléfonos estaban interceptados, a partes de esas interceptaciones las transcribiré, lo que es sumamente importante, porque dará claridad en qué términos y cómo se hizo la citación al despacho, donde se podrá evidenciar que no fueron citados a ningún parque,

Nº Interno : 2020-0593-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : Yhon Jaime Quintero Ciro y otro
Accionada : Fiscalía General de la Nación

como tampoco se les hizo prohibición alguna de asistir en compañía del abogado defensor, quedando claro también que la actividad a realizar en el despacho de la fiscalía era un arraigo, para lo cual ambos fueron todo el tiempo renuentes a presentarse al despacho y al proceso.

Así mismo, mediante oficio dirigido a ambos accionantes y recibido por Astrid Bibiana el 25 de julio de 2020, les fue indicado lo siguiente, por parte de la misma delegada:

Las directivas institucionales y manuales de la entidad, efectivamente son de estricto cumplimiento para todos los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, a estos lineamientos se ciñó el investigador JOSÉ DUVIAN VALENCIA GUEVARA, Técnico Investigador IV, adscrito al C.T.I. de la Fiscalía Seccional Antioquia, como prueba de ello, se aporta el informe Investigador de Campo – FPJ -11, de fecha 3 de diciembre de 2019, Interceptación de comunicaciones, suscrito por MARÍA ALICIA LÓPEZ ABELLO, Técnico Investigador IV, adscrita al C.T.I. de la Fiscalía Seccional Antioquia, informe que da cuenta en qué términos fue la comunicación con ustedes, y como se puede evidenciar se les solicitó dirección en donde se les podía remitir conforme a los manuales la citación, dato que nunca aportaron porque siempre fueron renuentes a presentarse al proceso, ahora, frente al lugar al que debían acudir, siempre se les informó para que acudieran a las oficinas y/o dependencias de la Fiscalía General de la Nación como consta en dicho informe. Igualmente, el investigador siempre fue claro y enfático que no se trataba de una entrevista sino de una verificación de arraigo, el cual no requiere abogado, y usted como profesional del derecho conoce que dicha diligencia no afecta ninguna garantía procesal porque solo es una actualización de datos personales, pero de igual forma nunca se les indicó o insinuó que no podían acudir en compañía de su abogado de confianza.

N° Interno : 2020-0593-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : Yhon Jaime Quintero Ciro y otro
Accionada : Fiscalía General de la Nación

El informe investigador de campo FPJ-11, transcripción literal de la interceptación de comunicaciones, están contenidas en CD, debidamente embalados, rotulados y sometidos a cadena de custodia en el almacén de evidencias en la ciudad de Medellín, material probatorio que ya les fue a ustedes descubierto y que, además, cuenta con su correspondiente control de legalidad posterior.

En conclusión, la premisa establecida en el artículo 86 de la Constitución Nacional, en torno a la procedencia de la tutela ante la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, no se configura en el caso estudio como para activar el mecanismo de la acción de tutela allí estatuida, dado que, insístase, ninguna conculcación a las prerrogativas básicas de la parte actora es avizorada en forma concreta, por lo cual serán negado el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NIEGA LA TUTELA** de la garantía constitucional fundamental de petición invocada por los ciudadanos YHON JAIME QUINTERO CIRO y ASTRID BIBIANA VÁSQUEZ BAHOS; lo anterior, conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

N° Interno : 2020-0593-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : Yhon Jaime Quintero Ciro y otro
Accionada : Fiscalía General de la Nación

De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir la actuación ante la *H. Corte Constitucional* para efectos de su eventual revisión, según la normativa dispuesta sobre el particular en el *artículo 31, Decreto 2591 de 1991*.

NOTIFÍQUESE.

LOS MAGISTRADOS,

PLINIO MENDIETA PACHECO

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, treinta (30) de julio dos mil veinte

**Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 66

Proceso	Auto Interlocutorio Ley 906 de 2004
Asunto	Resolver recusación planteada por la Fiscalía
Radicado	05579 60 00363 2019 00042 (2020-0623-5)
Decisión	Infundada

1. ASUNTO

Procede esta Sala a resolver de plano, conforme lo dispuesto en el artículo 341 de la ley 906 de 2004, la recusación planteada por el delegado de la Fiscalía General de la Nación, al amparo de la causal 5° del artículo 56 ibídem.

2. ANTECEDENTES

En el trámite de la audiencia preparatoria instalada el 17 de julio de 2020 en el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrio el delegado de la Fiscalía recusó al representante del Ministerio Público que actúa en el proceso al amparo de la causal 5° del artículo 56 del C.P.

Adujo que en razón de la amistad que existe entre el Juez y el Procurador, éste ha omitido compulsar copias para que se investigue al Juez por los más de treinta (30) libertades por vencimiento de términos que se han presentado en su Despacho. La prueba de la causal que invoca para la recusación, son precisamente los vencimientos de términos que han sido decretados por los jueces que ejercen la función de control de garantías respecto de los procesos que se adelantan en el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrio.

El Procurador adujo que de la argumentación realizada por el Fiscal se extrae que la recusación es tanto para el Juez como para el representante del Ministerio Público. Afirma que no existe prueba ni argumento serio que acredite que hay amistad íntima entre él y el Juez que pueda afectar las garantías procesales dentro del presente asunto.

En su sentir, debe denegarse la pretensión de la Fiscalía.

El juez de conocimiento adujo que, pese a que se recusó exclusivamente al delegado del Ministerio Público, la recusación lo involucra a él dada la causal invocada.

En ese sentido, estimó infundada y carente de respaldo probatorio la posición del delegado de la Fiscalía quien insinuó una íntima amistad entre él y el delegado del Ministerio Público, porque en los términos de la jurisprudencia nacional no existe tal íntima amistad y la cercanía

cotidiana y normal propia de la dinámica procesal con las partes e intervinientes, no afecta su imparcialidad.

Son entonces los superiores de ambos funcionarios quienes deben analizar si se encuentra fundada la recusación planteada por la Fiscalía.

Por lo anterior, resolvió remitir el proceso a esta Corporación para surtir el trámite del artículo 341 del C.P.P. y ante la Procuradora Delegada ante lo Penal para que se resuelva la recusación presentada respecto del delegado del Ministerio Público en este proceso.

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Debe esta Sala resolver si el Juez Penal del Circuito de Puerto Berrio, se encuentra incurso en la causal de recusación prevista en el numeral 5º del artículo 56 de la Ley 906 del 2004, para continuar conociendo de las diligencias que cursan en contra de OMAR DE JESÚS GÓMEZ MAHECHA, acusado por la Fiscalía General de la Nación del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años.

Se anuncia desde ya que la recusación no prosperará. Y aunque en verdad el representante de la Fiscalía recusó exclusivamente al delegado del Ministerio Público, cierto es que la causal que invoca vincula directamente al Juez porque se afirma que entre éste y el Procurador existe una amistad íntima que puede afectar la imparcialidad.

No se discute que en materia penal, la institución de la recusación y los impedimentos tiene como fin asegurar la imparcialidad del funcionario judicial que le corresponde investigar y decidir la eventual responsabilidad penal del acusado, garantía orgánica de primer orden pues su ausencia obliga a cuestionar materialmente la realización de un

procedimiento justo. Con estos mecanismos, se pretende asegurar que el funcionario sea ajeno a cualquier interés distinto al de decidir con rectitud y probidad, así como evitar que pierda objetividad y le reste legitimidad a su decisión.

Como lo ha decantado la jurisprudencia nacional, las causales de impedimento o recusación son taxativas y, por consiguiente, de restrictiva interpretación en cuanto constituyen excepcionales motivos para separar del conocimiento de un asunto al funcionario en quien concurren factores que afecten su imparcialidad.

De esta manera, la procedencia de la recusación no depende del juicio de quien la propone, sino de la precisa adecuación del caso a las hipótesis que se consagran de manera taxativa en las causales previstas en el artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, de allí surge la obligación de quien propone la recusación o declara el impedimento, de denostar las razones que configuran la causal, aportando las pruebas que así lo respalde.

En el caso concreto, es patente la improcedencia de la recusación propuesta por el delegado de la Fiscalía en lo que se refiere al Juez Penal del Circuito de Puerto Berrio, puesto que no se demostró que ciertamente esté incurso en la causal de recusación descrita en el numeral 5º del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto refiere existir "amistad íntima" de parte del funcionario judicial con el Procurador delegado en el proceso.

En lo que atañe a la causal 5º, esto es, "*Que exista amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado y el funcionario judicial*", es de advertir que si bien se trata de una causal con un perfil eminentemente subjetivo puesto que el

funcionario judicial, como regente de sus afectos, es quien puede calificar y determinar el alcance de la amistad o enemistad, examinadas las razones aducidas por el Fiscal, las mismas no configuran el presupuesto que describe la norma.

Es más, al decir del Fiscal la amistad que existe entre el juez y el delegado del Ministerio Público ha generado que éste omita denunciar al Juez Penal del Circuito de Puerto Berrio por los más de 30 procesos adelantados en ese Despacho en los que se ha presentado vencimiento de términos. No expuso el Fiscal cómo la presunta amistad íntima a que se refiere afecta la imparcialidad del juez al interior del presente proceso penal.

Por su parte, el juez adujo que no existe tal íntima amistad y la cercanía cotidiana y normal propia de la dinámica procesal con las partes e intervinientes, no afecta su imparcialidad.

Por tanto, nada se demostró en torno a la presunta falta de imparcialidad del juez de conocimiento que amerite separarlo del trámite de la causa penal que se sigue en disfavor del señor GÓMEZ MAHECHA.

Siendo así, no procede aceptar la recusación propuesta, por lo cual el asunto le será devuelto al Juez Penal del Circuito de Puerto Berrio, Antioquia, para lo de su cargo.

Finalmente, si el fiscal tiene conocimiento acerca de posibles faltas disciplinarias por parte del Juez y el ministerio público, es su deber denunciarlos ante las autoridades competentes.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, prorrogado, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión se realiza de manera virtual a través del correo institucional

des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo con la aceptación del contenido del auto por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la causal de recusación propuesta por el delegado de la Fiscalía en contra del Juez Penal del Circuito de Puerto Berrio, Antioquia.

SEGUNDO: DEVOLVER el proceso al Juzgado de origen para que continúe con el conocimiento de la presente actuación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado